



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2323-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General de Cambio Climático.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sens. Indira Kempis Martínez, Verónica Martínez García, Minerva Hernández Ramos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Nancy de la Sierra Arámbaro y Gerardo Novelo Osuna.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano, PRI, PAN, PVEM, PT y MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	08 de octubre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de octubre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer beneficios fiscales para incentivar el uso de vehículos híbridos, vehículos propulsados por motor a combustión y eléctrico.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se sustenta en la fracción VII del artículo 73, en materia de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73 y en materia de la Ley General de Cambio Climático se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 58.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Se aplicará <i>12%</i> en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.</p> <p>...</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforman por modificación del tercer párrafo de la fracción II y del primer párrafo de la fracción III del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación; para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 58.</b> Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:</p> <p><b>I.</b> (...)</p> <p><b>II.</b> Se aplicará <b>8%</b> en los siguientes casos:</p> <p>Industriales: (...)</p> <p>Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros; <b>vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico.</b></p> <p>Agrícolas: (...)</p>

...

**III.** Se aplicará *15%* a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

...

...

**IV. a IX.** ...

...

Ganaderas: (...)

**III.** Se aplicará **20 por ciento** a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, **automóviles cuya propulsión utilice combustible**, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: (...)

Pesca: (...)

**IV. a IX.** (...)

(...)"

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 25. ...**

**I. a X. ...**

**No tiene correlativo**

...

**Artículo 28. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

...

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o

**Segundo.** Se reforman por adición de una fracción XI al artículo 25 y por modificación del tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 28, de la fracción XIV del artículo 34, de la fracción VI del artículo 35 y de la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; para quedar como sigue:

**Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

**I. a X. (...)**

**XI. Los gastos realizados por la adquisición de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico o un vehículo híbrido enchufable.**

(...)

**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

**I. a XII. (...)**

**XIII. (...)**

(...)

Tratándose de automóviles **de combustión interna**, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios

\$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

**XIV. a XXXI. ...**

...

**Artículo 34. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV. 25%** para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

**Artículo 35. ...**

por automóvil o **\$1,000.00**, diarios por automóvil cuya propulsión **utilice** baterías eléctricas recargables y **motor de combustión interna o motor accionado por hidrógeno, o \$1,000.00, diarios por vehículo cuya propulsión sea exclusivamente a través de baterías eléctricas recargables**, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

**XIV. a XXXI. (...)**

(...)

**Artículo 34.** Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

**I. a XIII. (...)**

**XIV. 100%** para bicicletas convencionales, bicicletas, motocicletas, vehículos cuya propulsión sea **exclusivamente** a través de baterías eléctricas recargables y **vehículos con tecnología híbrida enchufable**.

**Artículo 35.** Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

I. a V. ...

**VI.** *10% en el transporte eléctrico;* en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

VII. a XIV. ...

...

**Artículo 36.** ...

I. ...

**II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas *recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno,* sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

III. a VII. ...

I. a V. (...)

**VI.** **30%** en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

VII. a XIV. (...)

(...)

**Artículo 36.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. (...)

**II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión **utilice baterías eléctricas** y motor de combustión interna o motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00. **Tratándose de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, motor accionado por hidrógeno o vehículo híbrido enchufable serán deducibles por el monto total del valor del vehículo.**

III. a VII. (...)

<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p><b>Artículo 2o.-A.- ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 9o.- ...</b></p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Tercero.</b> Se reforman por adición de una fracción V al artículo 2o.-A y de una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.-A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p><b>I. a IV. (...)</b></p> <p><b>V. La adquisición de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, motor accionado por hidrógeno o vehículo híbrido enchufable.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 9o.</b> No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p><b>I. a IX. (...)</b></p> <p><b>X. Vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, motor accionado por hidrógeno o vehículo híbrido enchufable.”</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p>	<p><b>Cuarto.</b> Se reforman por adición de un artículo 21 Bis y por modificación del quinto párrafo del artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; para quedar como sigue:</p>



<p><b>Artículo 60.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 60. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente, <b>incluidas las dirigidas a facilitar y fomentar la circulación de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico motor accionado o un vehículo híbrido enchufable, así como el acceso a estaciones de carga.</b></p> <p><b>Artículo 21 Bis. Si un permisionario realiza la prestación de los servicios de autotransporte federal con vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, estará exento del pago de las tarifas a que se refieren este Capítulo.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO</b></p>	<p><b>Quinto.</b> Se reforman por adición de una fracción III Bis al artículo 33 y por modificación de la fracción IX del artículo 26 y del inciso d) de la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático; para quedar como sigue:</p>

**Artículo 26. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;

**X. a XIII. ...**

...

**Artículo 33. ...**

**I. a III. ...**

No tiene correlativo

**Artículo 26.** En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

**I. a VIII. (...)**

**IX.** El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan. **Entre otras cosas, se incentivará la adquisición y el uso de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, motor accionado por hidrógeno o vehículo híbrido enchufable;**

**X. a XIII. (...)**

(...)

**Artículo 33.** Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

**I. a III. (...)**

**III Bis.** Promover a través de todo tipo de incentivos la adquisición y uso de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico motor accionado por hidrógeno o vehículo híbrido enchufable;

IV. a XVI. ...

...

Artículo 34. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

c) a g) ...

IV. a XVI. (...)

(...)

**Artículo 34.** Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. (...)

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

a) (...)

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares **cuya propulsión utilice combustible**, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional. **Asimismo, promover a través de todo tipo de incentivos la adquisición y uso de vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico, motor accionado por hidrógeno o vehículo híbrido enchufable.**

c) a g) (...)

<p><b>III. a VI. ...</b></p>	<p><b>III. a VI. (...)"</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Poder Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá adecuar los reglamentos, disposiciones administrativas y demás normas de carácter general a lo establecido en el presente decreto en un plazo no mayor a 60 días hábiles.</p>

JAHF